

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por **GUSTAVO BELTRAN SERRANO**, contra el fallo de tutela del 27 de julio de 2021 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **COPETRAN**, trámite al que fueron vinculados oficiosamente al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, POLICIA NACIONAL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA Y PAZ, EPMSC BARRANCABERMEJA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES,

ANTECEDENTES

GUSTAVO BELTRAN SERRANO, impetra la protección al trabajo y derecho a la igualdad y no discriminación. Solicita se ordene a la accionada envíe los documentos de la supuesta regla, normal o reglamento que le impiden contratar a las personas que buscan su reinserción social; Así mismo que se le reconozca en la entidad accionada, su experiencia laboral sobre los medios de transporte, su capacidad de manejo y todo lo referente al tema para el empleo, así como que se le evalúe igual al resto de las demás personas, sin tener ningún tipo de discriminación por tener pasado judicial.

Como hechos sustentatorios del petitum, señala:

“PRIMERO: Es de destacar que dicho inconveniente se suscitó en fecha 14 de agosto de 2008, en el municipio San Martín, conocido como marrison vía que conduce a Barrancabermeja- Lebrija, y al cual fui sentenciado, en este sentido al cumplir con mi responsabilidad penal correspondiente y a la que fui ejecutado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Especializado de Valledupar;

SEGUNDO: En vista de mi cumplimiento con la ley, fui dado de libertad en fecha 19 de diciembre de 2012, cuya Libertad obtuve por Suspensión Condicional de Ejecución de la Pena según Boleta de Libertad N. 039 expedida del Juzgado Segundo de ejecución de Penas de Bucaramanga- Santander por el delito antes mencionado.

TERCERO: Una vez que se me es otorgada la libertad he tratado de tener mi reinserción a la sociedad y por el simple hecho de haber tenido esta tentativa ocurrida en años pasado, se me discriminé con esto, que no me dan la oportunidad de laboral por haber tenido registros policiales, cuyas penas ya cumplí y me encuentro libre sin deberle absolutamente nada a la justicia.

CUARTO: En el mes de Mayo de 2021, fui a realizar la entrega de documentos ante la entidad de transporte de COPETRAN, con el fin de conseguir empleo ya que me encuentro desempleado y por ende procedí a realizar dicho trámite.

QUINTO: En dicha entidad fui atendido por Don Rubén quien me manifestó que mi persona junto a otro señor de nombre jhon, no podíamos seguir el trámite para adelantarnos por regalías porque yo tenía un historial de antecedentes penales por el delito de Aprovechamiento de Hidrocarburos en grado de tentativa y que por ende no me podían dar la oportunidad en esta empresa accionada;

SEXTO: La verdad no sé porque la empresa COPETRAN se ha comportado de esta manera, ni quien le suministro la información. Por lo que en vista de que dicho registro me estaba afectando decidí realizar un Derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional en su Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), Con el fin de solicitar la información sobre mi caso y en qué estado se encontraba y porque les dan la información a terceros.

SEPTIMO: A lo que obtuve respuesta después de 20 días, donde me indican que la información solo la manejan ellos, y que no se le permite la información a tercero ya que es un sistema especializado que solo lo pueden manejar las autoridades competentes, asimismo se me envió un informe donde indica que el estado del caso es INACTIVO, y que la etapa de este proceso se encontraba ejecutada, lo que es una discriminación de la empresa para no querer darme empleo cuando saben que eso ocurrió en 2008 y que yo cumplí con mi sanción y lo que quiero es tener una reinserción a la sociedad, poder trabajar, poder suplir mis necesidades y las de mi familia y poder tener así un mínimo vital que me ayude en mis condiciones y mis aspiraciones de mejorar mi calidad de vida de una manera ejemplar y trabajando. OCTAVO: En vista de todos los hechos antes narrados, le expuse nuevamente y le mostré la respuesta al derecho de petición donde la misma Fiscalía y la SIJYP me informan que no tengo ningún caso activo, y que el único inconveniente que tuve de justicia ya lo cumplí, está sentenciado y ejecutado, sin embargo la Empresa de Copetran hizo caso omiso a mis peticiones diciendo que por políticas de la empresa no me podían dar trabajo, ni habilitarme por regalías, y que los jefes superiores encargados de revisar temas es que no pueden seguir el trámite porque me lo impide haber tenido registros policiales, lo que queda probado LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TRABAJO, DE IGUALDAD Y TRATO, POR DISCRIMINACION debido a mi situación jurídica, lo que es incomprensible ya que yo cumplí y que no le debo nada a la justicia; Por ende merezco una oportunidad laboral que afiance mis ganas de avanzar. Siendo así no me he podido Habilitarme porque no me reciben documentos y ponen de excusa mi pasado judicial que no veo el porqué del impedimento para trabajar”.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 13 de julio de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal, admitió la presente acción tutelar y ordeno la vinculación de JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, POLICIA NACIONAL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA Y PAZ, EPMSC BARRANCABERMEJA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES,

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN, JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR – CESAR, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA –EPMSC-, JUSTICIA TRANSICIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestaron dentro del término de ley, la acción constitucional de la que se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 27 de Julio de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió **NEGAR** la protección constitucional reclamada por GUSTAVO BELTRÁN SERRANO en contra de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN.

Indica el a quo que le asiste razón a la entidad accionada, pues más allá de la función social que también se predica y se exige del sector empresarial privado, no es menos cierto que dicha entidad tiene la libertad de contratar bajo su criterio a quien mejor considere apropiado para el desarrollo de su objeto, de modo que mal puede exigírsele

por vía constitucional que en contra de su voluntad suscriba un acuerdo de voluntades con el accionante.

Indica que no se desconoce el derecho al trabajo que tiene el señor BELTRÁN SERRANO, el cual goza de la protección constitucional. No obstante, en el presente caso se ha aclarado por la entidad accionada que la vinculación que ha pretendido con COPETRAN LTDA, no es mediante un contrato laboral. En ese orden de ideas, no es admisible afirmar que la entidad accionada ha desconocido su derecho al trabajo, pues más allá de las afirmaciones del actor, no existe ninguna evidencia de que dicha entidad le haya restringido su posibilidad de acceder a un empleo por tener antecedentes penales.

IMPUGNACIÓN

El señor **GUSTAVO BELTRAN SERRANO**, Impugnó el fallo de primera instancia, aduciendo que: *“El A quo, en su investidura constitucional no valoro todas las etapas y recursos presentados en la acción de tutela, ya que conforme a la respuesta dada por los vinculados a la presente tutela, se puede constatar que a la fecha no tengo ninguna cuenta pendiente con la justicia y por tanto es efectiva la discriminación de la COOPERATIVA SANTANDERIANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN, máxime cuando a la fecha tiene un contrato vigente con la empresa TRANSVISA C.E. SAS. Representada por el señor NILSON BELTRAN, quien le suministra tractomulas, con conductores, lo que deja en evidencia que la accionada miente al decir que se trataba de un vehículo no afiliado a la cooperativa ya que si se encuentra y se tiene un contrato, durante esta contratación mediante un tercero NILSON BELTRAN se anexo mi hoja de vida para ser el conductor de una de los tracto camiones y la empresa COPETRAN manifestó que las tractocamiones si le servían para el contrato pero que yo como conductor no podía prestar el servicio porque tenía registros policiales, pero si aceptaron a otros conductores, O SEA SI HAY DISCRIMINACION CONTRA EL SUSCRITO”.*

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría

pueda ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción, aspectos que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según lo tiene dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tiene a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se ha de verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Siendo entonces un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos, antes de acudir a la jurisdicción por vía excepcional constitucional.

De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, para concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y propiciando un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo*

¹ Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

2.3 De conformidad con el anterior derrotero, se advierte de entrada la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, en virtud a que el accionante cuenta con otros mecanismos para la obtención de una oportunidad laboral que hoy pretende por vía de tutela, pues no existe justificación alguna para demandar la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA –COPETRAN- por esta vía, ya que puede ser merecedor de otra oferta laboral inscribiéndose en las agencias de empleo de la ciudad que ofrece CAFABA y el SENA, y estar pendiente de las vacantes que allí se publiquen, ya que esto depende exclusivamente del accionante.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial, que resulten más eficaces para la protección reclamada, es necesario recurrir a ellos previo a solicitar el amparo por esta vía.

3. Ahora, si la tutela se interpone como mecanismo transitorio, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es,*

*que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*²

“En lo que al perjuicio irremediable se refiere, la Corte Constitucional ha reiterado, que algunos grupos con características particulares, como los niños, los ancianos, las personas discapacitadas o las mujeres cabeza de familia entre otros, pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no representan un perjuicio irremediable, sí se configura para ellos, en virtud de las especiales circunstancias de debilidad o vulnerabilidad en que se encuentran.” (Sentencia T-738 de 2011.)

3.1.- Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación: *“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.*

4.- Ante este panorama, y atendiendo el derrotero trazado por la Corte Constitucional en sentencias antes citadas, y tratando la acción de tutela de un mecanismo especial de protección de derechos fundamentales, dado el carácter residual, subsidiario, además que se están debatiendo aspectos de notable complejidad, el actor tiene a su alcance mecanismos de defensa judicial igual de eficaces para la protección reclamada a los que debe recurrir, antes de pretender un amparo por esta vía, en razón a que la acción constitucional no puede desplazar los mecanismos específicos para el presente caso, se confirmará la sentencia de primer grado.

4.1.- Ademes, revisadas las circunstancias fácticas especiales del caso, no encuentra probado sumariamente siquiera, cual es el perjuicio irremediable que se está causando al accionante, pues no se demostró la amenaza de un grave e inminente perjuicio

² Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

irremediable sobre los derechos invocados, que requiera la aplicación de una medida urgente e impostergable para evitar su concreción, pues la pretensión del demandante no le compete dirimirlo al juez de tutela, como se viene anotando, el actor debe **inscribirse directamente en las bolsas de empleo que existe en la ciudad para obtener una oferta laboral.**

5. Ahora bien, en el presente asunto el despacho, profundizará sobre el requisito de inmediatez, así las cosas, en principio la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, de modo que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, bajo el supuesto que se encuentren amenazados o vulnerados; pero, cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, el máximo órgano Constitucional ha indicado que debe aplicarse el principio de inmediatez.

En igual sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 246 de 2015, expuso:

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

5.1 En este orden, con relación al requisito de inmediatez el cual exige que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, el Juzgado establece que la presente acción constitucional no cumple con este requisito, dado que el actor, se encuentra desempleado desde el 19 de

diciembre de 2012, fecha en que indica haber recobrado su libertad, es decir que ha transcurrido más de un año desde que se encuentra desempleado, hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 27 de Julio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **GUSTAVO BELTRAN SERRANO** contra la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA –COPETRAN-**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3777dcaf567bfef4871dbf40370775d22d5a469d7ff02dd74f40b5f602a574ca

Documento generado en 25/08/2021 02:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>